

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **018**

Fecha: **01 Junio de 2022 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2021 00355	Verbal	LIBARDO ZEA MAHECHA	KATHERINE TAMAYO SALAZAR	Traslado Excepc de Merito Proc Verbal Art 370 CGP	02/06/2022	08/06/2022
41001 31 10 005 2021 00355	Verbal	LIBARDO ZEA MAHECHA	KATHERINE TAMAYO SALAZAR	Traslado Recurso de Apelacion Art 326 CGP	02/06/2022	06/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **01 Junio de 2022 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

Contestación demanda de reconvención 2021-00355

Miguel Angel Lopez Cardona <miguelangellopezcardona@gmail.com>

Lun 18/04/2022 13:11

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;BARRERACARDOZOABOGADOS@GMAIL.COM <BARRERACARDOZOABOGADOS@GMAIL.COM>

Buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Adjunto contestación de demanda dentro del término legal, para el trámite procesal correspondiente.

--

CORDIALMENTE.
MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CARDONA.

Pereira Risaralda, 18 de abril de 2022.

Doctor
Jorge Alberto Chavarro Mahecha
Juez Quinto de Familia de Neiva Huila.

Asunto: Contestación demanda de reconvención.

Miguel Ángel López Cardona, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.340.729 de Pereira Risaralda, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 350.061 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 18 número 8-35 oficina 502 de Pereira Risaralda; en calidad de apoderado judicial del señor Libardo Zea Mahecha, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 14.137.172 de Ibagué Tolima con domicilio en esta ciudad capital; a través del presente escrito me permito contestar la demanda de reconvención así:

FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: es cierto, tal como consta en el registro civil de matrimonio.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, como se evidencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los menores.

AL HECHO TERCERO: Es cierto

AL HECHO CUARTO: No es cierto. El señor Zea Mahecha viene cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria a sus hijos menores, incluso desde enero del año en curso se viene pagando con el incremento correspondiente. Frente a los gastos de educación y salud no POS mi cliente cumple con los que encuentran sustento en títulos ejecutivos claros expresos y exigibles, los demás no tienen vocación de pago. La demanda ejecutiva que promovió la señora Edna Katherine, actualmente, se encuentra pendiente de la correspondiente sentencia; hasta tanto no puede hablarse de incumplimiento de los deberes como padre.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, pues el señor Libardo Zea Mahecha constantemente se comunica al celular de la señora Edna Katherine Tamayo Salazar, a través de llamada o videollamada, para saludar a sus hijos; pues como militar activo del Ejército Nacional no puede viajar constantemente al municipio de Rivera Huila y cuando lo hace la progenitora de los menores impide que este comparta tiempo con los menores. La relación entre mi cliente y sus hijos se ha visto truncada por el actuar de la demandante en reconvención.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, pues mi cliente si compartía tiempo de calidad con sus hijos y esposa; desde que llegaba en sus vacaciones y permisos el señor Libardo dedicaba su tiempo a pasarlo con la familia, realizando diferentes actividades. Por otra parte, no es cierto que mi cliente se la pasara en estado de embriaguez durante el tiempo que compartía con su familia, pues no es un consumidor habitual de bebidas alcohólicas.

AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, pues su asignación salarial y el subsidio familiar si corresponde a lo aducido por la apoderada. No es cierto que nunca lo haya aportado a los gastos del hogar, pues su destinación tiene como única finalidad los gastos de sus hijos menores.

AL HECHO OCTAVO: Es un hecho que no me consta, deberá probarse.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, el señor Libardo Zea Mahecha no es consumidor habitual de sustancias alcohólicas, por el contrario, es una persona honorable que en su vida social y laboral ha demostrado tener un comportamiento ejemplar.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, como se desprende del contenido de la escritura publica número 2208 del 29 de junio de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva Huila.

AL HECHO UNDÉCIMO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

AL HECHO DUODÉCIMO: No es cierto, la sociedad conyugal se disolvió y liquido el 29 de junio de 2016.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: No existe oposición frente a la declaración de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, pero si nos oponemos a que se declare por las causales 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil. Pues la causal por la que debe prosperar dicha declaratoria es la contemplada en el numeral 8 del precitado artículo, toda vez que, mi cliente y la demandante se separaron de hecho el 15 de mayo de 2019.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: No existe oposición a que se fije una cuota alimentaria y el régimen de visitas a favor de los menores Zea Tamayo; siempre y cuando se haga teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CARDONA – ABOGADO

CALLE 18 NRO. 8-35 OFICINA 502 EDIFICIO EDUARDO

CORREO ELECTRÓNICO: MIGUELANGELOPEZCARDONA@GMAIL.COM

TELÉFONO: 3113789965

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CARDONA
ABOGADO

1. Al momento de fijar la cuota alimentaria y las extraordinarias de junio y diciembre, se debe tener en cuenta que el señor Libardo Zea Mahecha suministra alimentos a su menor hija y a su señor padre.
2. El subsidio familiar debe ser dividido entre todos los hijos del señor Zea Mahecha.
3. Que los gastos educativos y de salud no Pos de los menores, sea consensuado por ambos progenitores, es decir, que la señora Edna Katherine consulte a mi representado si esta en capacidad de asumir el 50% del gasto a proveer. Pues mi cliente atraviesa una situación económica compleja y la señora Edna Katherine es indiferente con esa situación.
4. Para establecer el régimen de visitas se debe tener en cuenta que mi representado es militar activo del Ejército Nacional, y que no puede dirigirse constantemente al municipio de Rivera Huila; en ese sentido se debe garantizar la comunicación a través de llamadas y videollamadas con sus menores hijos; que en el periodo de vacaciones mi cliente pueda compartir en su domicilio tiempo de calidad con sus menores hijos, que pueda llevar a sus hijos de paseo, pueda ayudarlos en sus actividades académicas, deportivas y culturales. Lo anterior sin que la progenitora de los menores Zea Tamayo se oponga a que el señor Libardo comparta tiempo con sus hijos.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo categóricamente, pues mi cliente no dio lugar a la configuración de las causales alegadas por la demandante y en suma la señora Edna Katherine tiene capacidad económica para sufragar su congrua subsistencia.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: No me opongo a esta pretensión.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: me opongo, toda vez que mi representado no dio lugar a la configuración de las causales alegadas en la demanda de reconvención.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Mala Fe y temeridad.

La demandante Edna Katherine Tamayo Salazar, miente a la judicatura frente a las causales de divorcio invocadas; pues la separación de hecho entre los cónyuges se dio el 15 de mayo del año 2019 y a sabiendas de esta situación acude al aparato judicial, alegando causales de divorcio inexistentes, cuya finalidad es tergiversar la verdad real y perjudicar a mi cliente.

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CARDONA – ABOGADO
CALLE 18 NRO. 8-35 OFICINA 502 EDIFICIO EDUARDO
CORREO ELECTRÓNICO: MIGUELANGELOPEZCARDONA@GMAIL.COM
TELÉFONO: 3113789965

Ausencia de pruebas.

En la demanda de reconvencción no se evidencian pruebas que transmitan el mérito suasorio necesario para acreditar las causales de divorcio alegadas; las que reposan en el libelo no logran demostrar que mi representado es consumidor de sustancias alcohólicas, y mucho menos la infidelidad alegada por la señora Edna Katherine Tamayo Salazar.

Prescripción.

El artículo 156 del Código Civil establece que “El divorcio sólo podrá ser demandado *por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan* y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.” Ahora bien, la demandante en reconvencción presentó el escrito de demanda el 12 de enero de 2022; superando ampliamente el término con el que contaba para alegar las causales invocadas.

Falta de legitimación por pasiva.

Como lo he manifestado a lo largo del proceso, la separación de hecho entre la señora Edna Katherine Tamayo Salazar y mi representado se dio en el año 2019, puntualmente el día 15 de mayo. Lo anterior hace que la situación fáctica propuesta por la demandante carezca de conexión con el señor Libardo Zea Mahecha.

Genérica.

Solicito a la Judicatura declarar las excepciones de mérito que encuentre probadas en el curso del proceso.

PRUEBAS.

Solicito a la judicatura tener como pruebas las que fueron aportadas en la demanda principal, la contestación de la misma y la demanda de reconvencción; adicionalmente se decreten los siguientes testimonios:

José Antonio Zea, quien podrá ser notificado en la Manzana A casa 15 barrio manantial de la ciudad de Ibagué Tolima, al correo electrónico devialucia57@gmail.com o al celular 3185030045. A través de este testimonio se establecerá la fecha en que se dio la separación de hecho del señor Libardo Zea y la señora Edna Katherine Tamayo

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CARDONA
ABOGADO

Declaración de parte del señor Libardo Zea Mahecha, quien vendrá al proceso a testificar sobre los hechos de las demandas principal y de reconvención e igualmente frente a sus correspondientes contestaciones.

Cordialmente,



Miguel Ángel López Cardona
C.C. 1.088.340.729 de Pereira Risaralda
T. P 350061 del C.S.de la J.

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CARDONA – ABOGADO
CALLE 18 NRO. 8-35 OFICINA 502 EDIFICIO EDUARDO
CORREO ELECTRÓNICO: MIGUELANGELOPEZCARDONA@GMAIL.COM
TELÉFONO: 3113789965

RAD. 41-001-31-10-005-2021-00355-00. RECURSO. LIBARDO ZEA MAHECHA VS EDNA KATERINE TAMAYO SALAZAR

lid marisol barrera cardozo <barreracardozoabogados@gmail.com>

Jue 17/03/2022 16:52

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; miguelangellopezcardona@gmail.com <miguelangellopezcardona@gmail.com>; zeam1984@hotmail.com <zeam1984@hotmail.com>; ednakt1144@hotmail.com <ednakt1144@hotmail.com>

Señora Juez:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva - Huila

Referencia:

DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	
Demandante:	EDNA KATERINE TAMAYO SALAZAR
Demandado:	LIBARDO ZEA MAHECHA
Radicado:	41-001-31-10-005-2021-00355-00

LID MARISOL BARRERA CARDOZO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.033 de Tarqui (H), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Calle 9 No. 4-19 oficina 507 Centro Comercial las Américas de Neiva, correos electrónicos: lidmarisol79@hotmail.com barreracardozoabogados@gmail.com obrando como apoderada de la Doctora **EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR**, parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto del 11 de marzo de 2022, teniendo en cuenta los siguientes términos:

--

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
ABOGADA

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
ABOGADA

Señora Juez:
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
Neiva - Huila

Referencia:	DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR
Demandado:	LIBARDO ZEA MAHECHA
Radicado:	41-001-31-10-005-2021-00355-00

LID MARISOL BARRERA CARDOZO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.493.033 de Tarqui (H), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Calle 9 No. 4-19 oficina 507 Centro Comercial las Américas de Neiva, correos electrónicos: lidmarisol79@hotmail.com barreracardozoabogados@gmail.com obrando como apoderada de la Doctora **EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR**, parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto del 11 de marzo de 2022, teniendo en cuenta los siguientes términos:

Niega el Despacho el decreto de medidas provisionales solicitadas en beneficio de los menores DANIEL, JHOAN ALEJANDRO y JUAN JOSE ZEA TAMAYO, como quiera que la prueba documental que obra en la demanda principal y demanda de reconvencción (acta de conciliación del 11 de mayo de 2019), permite evidenciar que, ante la Comisaría de Familia de Rivera, las partes arribaron un acuerdo respecto de estos tópicos.

Así mismo niega la solicitud de medida provisional de alimentos en favor de la señora **EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR**, debido a que no existe prueba sumaria de la necesidad de la medida provisional y se carecen de elementos de juicios para acceder a la misma.

Nos apartamos de los argumentos esbozados por el Juzgado, en primer lugar, por cuanto el Juez de Familia, debe velar por el interés superior de los menores de edad, máximo cuando en el cartulario se encuentra evidenciado que el demandado señor **LIBARDO ZEA MAHECHA**, **solamente suministra 500.000** mensuales por concepto de cuota alimentaria por los tres menores de edad, suma de dinero que no le alcanza a mi poderdante para suplir todos los gastos de los niños.

Así mismo en la demanda se acompañó certificado de nómina del Ejército Nacional del mes de julio de 2021 en donde se demuestra que el señor LIBARDO ZEA MAHECHA, devenga la suma de 4.006.481,93, certificado que

Calle 9 No. 4-19 Oficina 507 Centro Comercial las Américas de Neiva; Teléfono: 871 58 66
Celular: 3118094630 correo electrónico: lidmarisol79@hotmail.com
barreracardozoabogados@gmail.com

"NO ACTÚES CON INJUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA: NI FAVOREZCAS AL DÉBIL, NI TE RINDAS ANTE EL PODEROSO. APÉGATE A LA JUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA". LEVÍTICOS 19:15

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
ABOGADA

el mismo demandante acompañó en la demanda inicial, y el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 130 estableció:

Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan.

De acuerdo a lo anterior el Despacho puede tomar todas las medidas cautelares del caso para efectos de proteger el interés superior de los menores, teniendo en cuenta la capacidad económica del demandado y la necesidad de los alimentos de los menores, por tal razón el Artículo 598 del CGP, previo las medidas cautelares en este tipo de procesos.

Así mismo por economía procesal y para efectos de no adelantar más procesos en este mismo sentido es que solicitamos se sirva acceder a las medidas cautelares solicitadas.

El segundo punto objeto de recurso es el atinente a la negatoria a la solicitud de alimentos a favor de la señora **EDNA KATHERINE TAMAYO**, pues consideramos que contrario a lo razonado por el Despacho, en el proceso se encuentra acreditado con las declaraciones extrajuicio de la señores JAIME TAMAYO RAMOS Y FABIOLA SALZAR GUEVARA, la necesidad de los alimentos solicitados, así como la certificación del cargo que mi representada desempeña y el salario devengado y los gastos que tiene a su cargo.

Calle 9 No. 4-19 Oficina 507 Centro Comercial las Américas de Neiva; Teléfono: 871 58 66
Celular: 3118094630 correo electrónico: lidmarisol79@hotmail.com
barreracardozaobogados@gmail.com

"NO ACTÚES CON INJUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA: NI FAVOREZCAS AL DÉBIL, NI TE RINDAS ANTE EL PODEROSO. APÉGATE A LA JUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA". LEVÍTICOS 19:15

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
ABOGADA

Con fundamento en lo anteriormente expuesto es que solicito se sirva revocar en su totalidad el auto de fecha 11 de marzo de 2022 y en su lugar se acceda a lo solicitado.

De la Señora Jueza, con todo respeto,

Atentamente,



LID MARISOL BARRERA CARDOZO
C.C. No. 26.493.033 de Tarqui (H)
T.P. No. 123.302 del C.S de la J

Calle 9 No. 4-19 Oficina 507 Centro Comercial las Américas de Neiva; Teléfono: 871 58 66
Celular: 3118094630 correo electrónico: lidmarisol79@hotmail.com
barreracardozoabogados@gmail.com

"NO ACTÚES CON INJUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA: NI FAVOREZCAS AL DÉBIL, NI TE RINDAS ANTE EL PODEROSO. APÉGATE A LA JUSTICIA CUANDO DICTES SENTENCIA". LEVÍTICOS 19:15

